



Roj: **STS 1988/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1988**

Id Cendoj: **28079140012020100426**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/06/2020**

Nº de Recurso: **4841/2018**

Nº de Resolución: **442/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **JESUS GULLON RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 15735/2018,**  
**STS 1988/2020**

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 4841/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Jesús Gullón Rodríguez

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

#### **TRIBUNAL SUPREMO**

##### **Sala de lo Social**

##### **Sentencia núm. 442/2020**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Jesús Gullón Rodríguez, presidente

D<sup>a</sup>. María Lourdes Arastey Sahún

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastián Moralo Gallego

D<sup>a</sup>. Concepción Rosario Ureste García

En Madrid, a 12 de junio de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado de la Junta de Andalucía, en nombre y representación de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía, contra la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2018 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el recurso de suplicación núm. 581/2018, formulado frente a la sentencia de 3 de noviembre de 2017, dictada en autos 174/2017 por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaén, seguidos a instancia de D<sup>a</sup> Zaira contra la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía sobre derechos.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida D<sup>a</sup> Zaira, representada y defendida por el letrado D. Rafael López Montesinos.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jesús Gullón Rodríguez.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 3 de noviembre de 2017, el Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaén, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "Desestimar la demanda promovida por D<sup>a</sup> Zaira frente a



la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía, a quien se absuelve de las pretensiones deducidas en su contra."

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: "**Primero.**- D<sup>a</sup> Zaira mayor de edad, D.N.I. NUM000 ha venido prestando sus servicios por cuenta de la Delegación Provincial en Jaén de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía, con categoría profesional de Personal de Servicios Domésticos desde el 9/04/2008 en virtud de contrato temporal para vacante RPT, plaza código NUM001 Centro Destino Residencia Los Olivares de la Carolina (Jaen); se especifica, en su cláusula sexta, que la duración del contrato es "Hasta que el puesto de trabajo sea cubierto, a través de los procedimientos establecidos en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre en todo caso hasta que los servicios sean necesarios o finalice la obra para la que fueron contratados".- Según Hoja de acreditación de datos la actora ha prestado servicios para la Junta de Andalucía con la misma categoría en virtud de Contrato interino vacante desde 9/05/2007 a 31/03/2008 puesto código 960010 en centro sito en Jaén.- Rige entre las partes el VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía.- **Segundo.**- La parte actora no alega la existencia de defecto o vicio alguno en el momento de la suscripción de los contratos especificados en el hecho probado anterior, ni niega la realidad de la causa alegada como justificativa de los mismos.- **Tercero.**- El puesto ocupado por la actora ha sido objeto de oferta como consecuencia de la ORDEN de 14 de noviembre de 2008, por la que se convocan pruebas selectivas para el acceso a la condición de personal laboral fijo, por el sistema de concurso, en las categorías profesionales del Grupo V (BOJA núm. 239, de 2 de diciembre) Ofertas de Empleo Público correspondientes a 2006 y 2007, acumuladas; y de la RESOLUCIÓN de 16 de febrero de 2016, de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, por la que se convoca proceso selectivo para la cobertura de vacantes correspondientes a diversas categorías profesionales del Grupo V del personal laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía mediante concurso de promoción. (BOJA num. 36, de 23 de febrero) Oferta de Empleo Público correspondiente a 2009. No se ha cubierto.- **Cuarto.**- La actora presentó solicitud junto a otros trabajadores ante la Delegación Provincial de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía el 15/03/17. Por la Consejería resuelve desestimando la solicitud por resolución de fecha 15/05/17.- Presenta demanda en Decanato el 16/03/17 solicita se declare el carácter de indefinido no fijo de la relación laboral y manteniendo la antigüedad actualmente reconocida".

**SEGUNDO.**- Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, dictó sentencia con fecha 2 de noviembre de 2018, en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por D<sup>a</sup> Zaira , contra Sentencia dictada el día 3 de noviembre de 2017 por el Juzgado de lo Social número 1 de Jaén, en los Autos número 174/17 seguidos a su instancia, en reclamación sobre MATERIAS LABORALES INDIVIDUALES, contra CONSEJERÍA DE IGUALDAD, SALUD Y POLÍTICAS SOCIALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, debemos revocar y revocamos la citada resolución, y, con estimación de la demanda, declaramos el carácter indefinido no fijo de la relación laboral que une a la actora con la demandada, con las consecuencias legales que en derecho se deriven de tal declaración.- No se realiza condena en costas por el presente recurso."

**TERCERO.**- Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó, por la representación procesal de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, de fecha 1 de marzo de 2018.

**CUARTO.**- Por providencia de esta Sala de 5 de julio de 2019, se admitió a trámite el presente recurso, dándose traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

**QUINTO.**- Evacuado el trámite de impugnación por el letrado D. Rafael López Montesinos, en nombre de la trabajadora recurrida D<sup>a</sup> Zaira , se dio traslado al Ministerio Fiscal para informe, dictaminando en el sentido de considerar procedente la estimación del recurso, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el 9 de junio de 2020.

**SEXTO.**- Al estar vigente el estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, con varias prórrogas, la deliberación que ha llevado a cabo la Sala para la decisión del presente recurso ha tenido lugar en régimen de presencia telemática.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Debemos resolver en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina la cuestión relativa a si cabe concluir jurídicamente que una trabajadora contratada de manera regular en la modalidad de interinidad por vacante adquiere la condición de indefinida no fija por el transcurso de los tres años que prevé el art. 70 del EBEP para la ejecución de la oferta pública de empleo.



En el caso que abordamos la demandante venía prestando servicios desde el 9 de abril de 2008 como personal de servicios domésticos en virtud de contrato de interinidad por vacante suscrito con la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía, ocupando de esa manera interina y hasta su cobertura la plaza con el código número 962510, para llevar a cabo sus funciones en la residencia "Los Olivares" de La Carolina (Jaén), que fue precedido de otro anterior, también de interinidad por vacante pero para ocupar la plaza 960010, que se extendió desde el 9/05/2007 al 31/03/2008, cuya lícita terminación nadie discutió.

En este caso concreto, la plaza ocupada por la demandante sobre la que se plantea el litigio -nº 962510- fue objeto de oferta pública en la Orden de 14 de noviembre de 2008, por la que se convocaron pruebas selectivas para el acceso a la condición de personal laboral fijo por el sistema de concurso, referidas a la oferta pública de los años 2006 y 2007 acumuladas (BOJA de 2/12/2008), sin que se cubriese su plaza.

Y en desarrollo de la oferta pública de empleo correspondiente al año 2009, la Resolución de 16/02/2016 de la Dirección de Recursos Humanos y Función Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía convocó proceso selectivo para la cobertura de vacantes correspondientes a la categoría de la demandante, y en concreto la suya, mediante proceso de concurso de promoción entre el personal con la condición de indefinido o indefinido no fijo (BOJA de 23 de febrero de 2016), resultando la plaza sin cubrir (hecho probado tercero de la sentencia de instancia).

**SEGUNDO.-** La actora planteó demanda frente a la Administración reclamando la condición de trabajadora indefinida no fija, sin alegar la existencia de contratación fraudulenta o irregular, basándose únicamente para ello en la realidad de que habían transcurrido más de tres años desde el inicio de su actividad como interina por vacante, lo que suponía, según argumentaba la demanda, una infracción de lo dispuesto en el art. 70 del EBEP, lo que debía conducir a la declaración del derecho postulado. El Juzgado de lo Social nº 1 de los de Jaén en sentencia de fecha 3 de noviembre de 2017 desestimó la demanda.

Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, en la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2018 que ahora se recurre en casación para la unificación de doctrina estimó el recurso y declaró el derecho de la demandante a ser considerada como trabajadora indefinida no fija de la Junta de Andalucía. Para llegar a tal conclusión, con cita de varias sentencias anteriores dictadas por la propia Sala en asuntos similares planteados por otros trabajadores en la misma situación, concluye diciendo que en aplicación de lo previsto en el art. 70.1 del EBEP, debía estimarse la pretensión teniendo en cuenta que la demandante llevaba prestando servicios como interina por vacante durante un tiempo mayor al plazo de tres años previsto en ese precepto, "... sin que conste, según el relato fáctico de la sentencia impugnada, que la plaza que ocupaba haya sido cubierta de modo reglamentario desde su contratación dentro del plazo legal, por lo que, aplicando el mismo criterio seguido en resoluciones anteriores, debemos declarar que la relación laboral existente entre las partes es de naturaleza indefinida, sin que constituya óbice el déficit presupuestario para la aplicación de la norma imperativa contenida en el art. 70.1 de la Ley 7/2007; lo que implica la estimación del recurso y con ello de la demanda rectora de los presentes autos".

**TERCERO.-** Recurre esa sentencia en casación para la unificación de doctrina la Administración demandada, denunciando la infracción del art. 15.1.c ET, en relación con el art. 4.2 b) del RD 2720/1998, de 18 de diciembre, y con el art. 70.1 EBEP y art. 103 de la Constitución, proponiendo como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, de 1 de marzo de 2018 (recurso 1884/2017), en la que, como va a verse enseguida, se aborda y resuelve un asunto en el que los hechos, los fundamentos y las pretensiones son sustancialmente iguales a los que sirvieron a la sentencia recurrida para llevar a cabo su pronunciamiento, lo que permitirá a la Sala abordar el fondo del asunto, tal y como se desprende de los arts. 219 y 228 LRJS.

En la sentencia de contraste la cuestión suscitada quedó allí reducida a determinar si al actor, que prestaba servicios por cuenta y dependencia de la Junta de Andalucía mediante contrato de interinidad por vacante desde el 16-11-2009, debía reconocérsele la cualidad de trabajador indefinido no fijo del sector público por haber prestado servicios en un centro diferente del que fue objeto de contrato. La sentencia de instancia dio al problema así planteado una respuesta positiva al apreciar fraude de ley en la contratación, toda vez que el actor fue contratado como interino RPT con un código de puesto de trabajo, categoría y centro de trabajo, y fue ocupado en otro puesto de trabajo, otro centro de trabajo e incluso otra localidad, lo que determinaba que la relación se considerase como indefinida no fija.

Sin embargo la sentencia de contraste revocó esa decisión del Juzgado, porque al referirse al contrato de interinidad por sustitución afirma que no cabe apreciar el fraude de ley, y por lo que a la vulneración del art. 70 EBEP importa, revoca la sentencia de instancia sobre la base de pronunciamientos previos y de jurisprudencia que cita que considera que el artículo 70.1 del EBEP establece un deber para la Administración de proceder a la ejecución de la oferta de empleo público en el plazo de tres años, pero de ello no cabe deducir sin más



la conversión en trabajador indefinido no fijo del sector público a quien fue contratado en esa modalidad de interinidad por vacante y el desarrollo de la actividad del contrato supere dicho plazo, sin tener en cuenta las circunstancias del caso a examinar, pero sin concretar en el caso qué circunstancias contempla a estos efectos.

Como hemos anticipado y afirma el Ministerio Fiscal, la contradicción entre las sentencias comparadas se produce, con independencia de las argumentaciones jurídicas expresadas en cada una de ellas, teniendo en cuenta que en ambas sentencias estamos en presencia de trabajadores que han suscrito contratos de interinidad por vacante y que permanecen unidos por dicha relación contractual durante un período de tiempo superior a tres años, sin que durante tal lapso temporal las plazas que ocupaban hubiesen sido convocadas por la Administración demandada las pruebas reglamentarias para su cobertura definitiva. Ambos demandantes solicitaron que esa relación fuese declarada como indefinida no fija y las sentencias comparadas llegan a resultados diversos aplicando el mismo precepto como base fundamental de los razonamientos jurídicos, el art. 70.1 del EBEP, y llegando a soluciones absolutamente contrapuestas, pues para la recurrida el contrato había devenido fraudulento por superación del plazo de tres años previsto en ese precepto, mientras que la referencial llega a la solución totalmente contraria.

**CUARTO.-** 1. Una vez delimitado el alcance de la única cuestión jurídica planteada, la decisión que aquí hemos de adoptar debe partir necesariamente de la doctrina ya unificada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo en relación con el alcance y efectos que ha de tener el art. 70.1 del EBEP sobre los contratos de interinidad por vacante, cuando éstos han superado en su desarrollo el plazo de tres años.

Como dijimos en la STS, del pleno, de 24 de abril de 2019, rcud. 1001/2017, "El plazo de tres años a que se refiere el art. 70 del EBEP referido, no puede entenderse en general como una garantía inamovible pues la conducta de la entidad empleadora puede abocar a que antes de que transcurra dicho plazo, se haya desnaturalizado el carácter temporal del contrato de interinidad, sea por fraude, sea por abuso, sea por otras ilegalidades, con las consecuencias que cada situación pueda comportar; al igual que en sentido inverso, el plazo de tres años no puede operar de modo automático". Igualmente señalamos que "Respecto al alcance que posea la superación del plazo de tres años contemplado en el art. 70 del EBEP, precepto citado en el análisis de la contradicción de las sentencias comparadas, ha de señalarse que dicho precepto va referido a la ejecución de la oferta de empleo público" y que "son las circunstancias específicas de cada supuesto las que han de llevar a una concreta conclusión".

A ello añadimos en sentencias posteriores (por todas: STS de 18 de julio de 2019, rcud. 1010/2018) que, respecto del alcance que posea la superación del plazo de tres años contemplado en el artículo 70 EBEP, resulta claro que el precepto en cuestión impone obligaciones a las administraciones públicas, pero la superación del plazo no tiene por qué alterar la naturaleza de los vínculos laborales. Tampoco fija el precepto en tres años la duración máxima de la interinidad, sino que dicho plazo va referido a la "ejecución de la oferta pública de empleo", lo que -obviamente- exige la existencia de tal oferta.

Por otro lado, el plazo de tres años no puede entenderse como una garantía inamovible, pues, por un lado, la conducta de la empleadora puede abocar a que antes de que transcurra el mismo se haya desnaturalizado el carácter temporal del contrato de interinidad (supuestos de fraude o abuso, frente a los que los tres años no sería en modo alguno un escudo protector que impidiese las consecuencias legales anudadas a tales situaciones). Por otro lado, el referido plazo de tres años no puede operar de modo automático para destipificar la interinidad por vacante. Es fácil imaginar supuestos (anulación judicial de la oferta, de convocatorias o de las pruebas; o, incluso, congelación normativa de las ofertas de empleo) en que no podría asignarse tal consecuencia.

En definitiva, son las circunstancias específicas de cada supuesto las que han de provocar una u otra conclusión, siempre sobre las bases y parámetros que presiden la contratación temporal.

2.- Así lo ha entendido, también la sentencia del TJUE de 5 de junio de 2018 (C-677/16), en la que se dice que "...En el caso de autos, la Sra. Montero Mateos no podía conocer, en el momento en que se celebró su contrato de interinidad, la fecha exacta en que se proveería con carácter definitivo el puesto que ocupaba en virtud de dicho contrato, ni saber que dicho contrato tendría una duración inusualmente larga. No es menos cierto que dicho contrato finalizó debido a la desaparición de la causa que había justificado su celebración. Dicho esto, incumbe al juzgado remitente examinar si, habida cuenta de la imprevisibilidad de la finalización del contrato y de su duración, inusualmente larga, ha lugar a recalificarlo como contrato fijo", conclusión con la que avala que el contrato de interinidad pueda durar más de tres años, siendo los tribunales españoles quienes deben valorar si una duración injustificadamente larga puede determinar la conversión en fijo del contrato temporal. Y utilizamos expresamente la locución "injustificadamente larga" porque lo realmente determinante de la existencia de una conducta fraudulenta que hubiese de provocar la conversión del contrato temporal





en indefinido no es, en modo alguno, que su duración resulte "inusualmente" larga; sino que la duración del contrato sea "injustificada" por carecer de soporte legal a la vista de las circunstancias concurrentes en cada caso. Una duración temporal del contrato que no se acomode a lo que resulta habitual puede ser perfectamente legal y estar plenamente fundamentada; sin embargo, cuando esa duración carece de soporte por ser injustificada tendrá como consecuencia que el contrato no pueda ser considerado temporal.

3.- En el mismo sentido se han pronunciado sentencias posteriores de la Sala, como las de 20 de noviembre de 2019, (rcud. 2732/2018), 5 de diciembre de 2019, (rcud. 1986/2018) y 5 de febrero de 2020, (rcud. 2246/2018), entre otras, doctrina plenamente aplicable al caso que ahora resolvemos, lo que habrá de conducirnos a la estimación del recurso de casación para la unificación de doctrina, desde el momento en que la doctrina ajustada a derecho se contiene en la sentencia de contraste y no cabe apreciar irregularidad alguna en el proceder de la administración recurrente, teniendo muy en cuenta que, en primer lugar, el contrato de interinidad por vacante que suscribió la demandante el 9/04/2008 fue objeto de oferta pública de empleo en la Orden de 14 de noviembre de 2008 (BOJA num. 239, de 2/12/2008), sin que resultara cubierta la plaza (hecho probado tercero de la sentencia de instancia), y en segundo lugar hay que destacar que las convocatorias para cubrir las ofertas de empleo en años posteriores quedaron paralizadas por la grave crisis económica que sufrió España en esa época y que dio lugar a numerosas disposiciones que limitaron el gasto público, especialmente -por lo que a los presentes efectos interesa- el RDL 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público; la Ley 22/2013, de presupuestos generales del Estado, para el año 2014 y la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de presupuestos generales del Estado, para el año 2015, que tuvieron incidencia directa en el gasto de personal y ofertas de empleo público, por cuanto prohibieron la incorporación de personal nuevo y las convocatorias de procesos selectivos para cubrir plazas vacantes, aunque se tratara de puestos ocupados interinamente y en proceso de consolidación de empleo ( artículos 3 RDL 20/2011 y 21 de las Leyes 22/2013 y 36/2014).

**QUINTO.-** Los términos en los que estamos resolviendo el presente litigio son plenamente acordes con el ordenamiento de la Unión Europea y, en concreto, con la Directiva 199/70/CE, que incorpora el Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada.

Tal y como razonamos en la STS deliberada en esta misma fecha en el recurso 4455/2018 -en el que se resuelve un supuesto con los mismos parámetros de hecho y de derecho, procedente de la misma Sala de lo Social- la STJUE de 19 de marzo de 2020 (asuntos acumulados C-103/18 y C-429/2018), resuelve supuestos diferentes al que ahora estamos abordando, en el que debemos concluir también que:

"A) ... no nos hallamos aquí en un caso de duración injustificadamente larga del contrato en los términos que podrían deducirse de la dicción de la STJUE de 5 junio 2018, Montero Mateos, C- 677/16. Ya hemos declarado al respecto que ello supone la conversión en indefinidas de las relaciones laborales que carecen de soporte legal a la vista de las circunstancias concurrentes en cada supuesto.

En el asunto que ahora resolvemos la STSJ recurrida se basa exclusivamente en el dato cronológico de los tres años transcurridos desde la contratación; la propia demandante deja constancia de que no considera que su incorporación en régimen de interinidad estuviera viciada, sino que ello se produce por el trascurso del tiempo.

Que durante los años de severa recesión económica, con normas impidiendo la convocatoria de plazas a fin de cumplir con las exigencias comunitarias de la estabilidad presupuestaria, no se activara durante tres años la convocatoria de una plaza de empleo público, dista de ser algo injustificado; desde luego, tampoco puede considerarse que ello comporte una "duración inusualmente larga", en cualquier de las acepciones de la locución.

B) Tampoco estamos ante un supuesto de sucesivas contrataciones, que pueda activar la aplicación de la doctrina formulada por la acogida por la STJUE de 19 de marzo de 2020 (C-103/18 y C-429/18).

En nuestro caso únicamente aparece en el debate un contrato de interinidad por vacante, en el que se identifica correctamente la plaza desempeñada, y sin que aparezca la prestación de servicios distintos a los propios de tal situación.

C) Como hemos venido exponiendo, aquí se ha discutido si el mero trascurso de tres años convierte un contrato de interinidad por vacante en otro de duración indefinida, aunque sin fijeza. La sentencia recurrida responde afirmativa e incondicionadamente. No aparece ponderada en ella la incidencia de las normas vigentes en 2011 (fecha de la contratación) y años posteriores, ni se aduce comportamiento o dato adicional alguno del que pudiéramos concluir que ha existido un abuso en la contratación temporal, un fraude, en suma, una conducta contraria al ordenamiento.

Sin embargo, tanto nuestra STS 536/2019 de 4 de julio (rcud. 2357/2019; Pleno) cuanto las específicamente dictadas al hilo de asuntos procedentes de la Sala de Granada, y con igual sentencia de contraste que en



el presente caso, aluden a las normas sobre congelación de convocatorias que despliegan sus efectos, precisamente, a partir del año en que se produce la contratación de la demandante.

Recordemos que esas restrictivas previsiones tienen como uno de sus objetivos cumplir con las exigencias de estabilidad presupuestaria que el Derecho de la UE impone hasta el extremo de haber obligado a una reforma constitucional ( art. 135 CE). Este canon hermenéutico, por tanto, ha de ser especialmente considerado cuando se abordan cuestiones como la presente, donde entran en juego previsiones de Derecho eurocomunitario. Si, con ese importantísimo apoyo normativo, no cabía la convocatoria de plazas durante diversos ejercicios y se trata de periodo que afecta al caso, es evidente que no cabe hablar de incumplimiento por parte de la entidad empleadora.

D) Con independencia de otros factores que pudieran haber incidido en la extensión temporal de la prestación de servicios correspondientes a la plaza vacante, también es evidente que la autonomía colectiva ha podido ejercer cierta influencia sobre ese dato, como ha sucedido en múltiples asuntos conocidos por esta Sala Cuarta. La propia Directiva 1999/70 concede un papel importante a los acuerdos que puedan celebrarse entre los interlocutores sociales a la hora de trasponer su contenido (art. 2º). Es más, el propio Acuerdo manifiesta que "no limita el derecho de los interlocutores sociales a celebrar convenios, al nivel apropiado, incluido el nivel europeo, que adapten o complementen sus disposiciones de manera que tengan en cuenta las necesidades específicas de los interlocutores sociales afectados" (cláusula 8.4).

Ejemplificativamente, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 22 de enero de 2015 aparece el Acuerdo de 14 de noviembre de 2014, de la comisión negociadora del VII convenio colectivo del personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía por el que se introducen modificaciones en el sistema de clasificación profesional, con repercusión en los procesos selectivos o de cobertura. La respuesta judicial al caso, por tanto, no puede prescindir de esta vertiente.

E) Por todo ello consideramos que la doctrina acertada se halla en la sentencia de contraste. El planteamiento de la sentencia recurrida es erróneo y necesita ser casado. La sentencia recurrida yerra al considerar que la duración del contrato de interinidad por vacante produjera la conversión del contrato en indefinido no fijo con base en el art. 70 de EBEP y en el transcurso de ellos tres años. Se trata de doctrina que debe ceder ante la acogida tanto por la de contraste cuanto por la del Pleno de esta Sala Cuarta".

**SEXTO.-** Los precedentes razonamientos han de conducir, tal y como propone el Ministerio Fiscal en su informe, a la estimación del recurso de casación para la unificación de doctrina planteado por la Administración demandada para casar y anular la sentencia recurrida, resolver el debate planteado en suplicación desestimando el de tal clase y confirmar la sentencia de instancia en todos sus pronunciamientos.

Sin costas ( Artículo 235 LRJS).

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

- 1) Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía.
- 2) Casar y anular la sentencia de 2 de noviembre de 2018 dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía (Granada), en el recurso de suplicación nº 581/2018.
- 3) Resolviendo el debate de suplicación, desestimar el recurso de tal índole interpuesto por D<sup>a</sup> Zaira .
- 4) Confirmar la sentencia dictada el 3 de noviembre de 2017 por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Jaén, en los autos nº 174/2017, seguidos a instancia de D<sup>a</sup> Zaira .
- 5) No realizar pronunciamiento alguno sobre imposición de costas como consecuencia de los citados recursos de casación unificadora y de suplicación.
- 6) Ordenar la devolución de los depósitos y consignaciones que se hubieran podido constituir para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.